



**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
RUS N° 267-14**

RAKIN N°  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5509**

**RANCAGUA, 21 AGO 2014**

MEP/LOM

**VISTOS**, El Expediente N° 1249-12; lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 576/14 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 20 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **PESCADERÍA**, ubicada en **Mercado Modelo N° 39 y N° 40**, de la comuna de **Rancagua**, propiedad de don **MIGUEL CALDERON LIRA**. RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- En visita al mencionado lugar se constata lo siguiente:
  - 1.- Existen luminarias no protegidas en las zonas de elaboración.
  - 2.- Existe una ventana que no se encuentra protegida contra vectores de interés sanitario.
  - 3.- Mesón de trabajo no se encuentra en buen estado, superficie de madera.
  - 4.- Se realizará medición de temperatura a pescados y mariscos constatando que merluza fileteada se encuentra a 12°C, por este motivo se realiza su decomiso correspondiente 4 kg.
  - 5.- Dentro de este establecimiento se constata presencia de colillas de cigarrillos.
  - 6.- Reineta expuesta a la venta se encuentra sin eviscerar por lo que se procede a decomisar 42,3 kg.

Que el sumariado debidamente citado, formuló descargos, en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando las acciones realizadas en pos de subsanar las deficiencias constatadas.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que en su artículo 25 señala "En las zonas de preparación de alimentos:

**d)** las ventanas y otras aberturas deberán construirse de manera que se evite la acumulación de suciedad, y las que se abran deberán estar provistas de protecciones contra vectores. Las protecciones deberán ser removibles para facilitar su limpieza y buena conservación. Los alféizares de las ventanas deberán estar contruidos con pendiente para evitar que se usen como estantes; **h)** Los materiales de revestimiento aplicados a las superficies de trabajo y a los equipos que puedan entrar en contacto directo con los alimentos, no deberán ceder sustancias tóxicas o contaminantes a los alimentos, modificando los caracteres organolépticos y de inocuidad." El artículo 34 parte final señala "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura." Artículo 71 "En los establecimientos donde se expendan alimentos que necesitan conservarse a baja temperatura, se deberá contar con sistemas de frío que aseguren las características propias del producto, los que deberán mantenerse de acuerdo a las recomendaciones

técnicas de los fabricantes". Artículo 314: "Pescado fresco enfriado es aquel que después de su extracción, ha sido eviscerado y enfriado a una temperatura entre 0 y 3°C con el objeto de conservarlo durante su distribución." Artículo 317: "Todos los pescados frescos y enfriados que se expenden o elaboran deben ser eviscerados tan pronto sean capturados, excepto algunas especies de talla reducida (sardinas, pejerreyes, anchovetas y otros)."

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 25 en sus letras d) y h), 34, 314 y 317 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto lo siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO: APLICÁSE** una multa de **10 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **MIGUEL CALDERON LIRA**, ya individualizado

**SEGUNDO: RATIFÍCASE** lo obrado por funcionario fiscalizador al momento de la inspección, respecto del decomiso de los productos señalados en el acta de inspección y procédase con la destrucción de los mismos.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL ELIZONDO PEREZ**  
**SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 267-14